

RESOLUCIÓN NÚMERO (0094-2020) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT 9 DE MARZO DE 2020

Por medio de la cual se adiciona el Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 2 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”, en lo referente a las disposiciones de seguridad y especificaciones técnicas para la señalización de las zonas de playas turísticas bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima.

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, el artículo 2º numeral 4 del Decreto 5057 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos señalados en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 5057 de 2009.

Que los numerales 1, 2, 8 y 18 del artículo 3º del Decreto Ley 2324 de 1984 establecen como actividades marítimas las relacionadas con la señalización marítima, el control del tráfico marítimo, la utilización, protección y preservación de los litorales, así como, la administración y desarrollo de la zona costera, entre otras.

Que los numerales 3, 4 y 5 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984 establece como funciones de la Dirección General Marítima, coordinar con la Armada Nacional el control del tráfico marítimo, así como, instalar y mantener el servicio de ayudas a la navegación, efectuar los levantamientos hidrográficos y producir la cartografía náutica nacional, y regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que con fundamento en el numeral 4 del artículo 2º del Decreto 5057 de 2009, corresponde al Director General Marítimo, dictar las reglamentaciones técnicas para las actividades marítimas, la seguridad de la vida humana en el mar, la prevención de

A2-00-FOR-019-v0

la contaminación marina proveniente de buques, así como determinar los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Autoridad Marítima.

Que la Ley 1588 de 2012 creó los Comités Locales para la Organización de las Playas Turísticas, de los cuales hace parte el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Dirección General Marítima (DIMAR) y el Alcalde Distrital, Municipal o el Gobernador del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de acuerdo con su jurisdicción.

Que el artículo 12 ibídem, dispone que los Comités Locales para la Organización de las Playas tienen como función, establecer franjas en las zonas de playa destinadas al baño, al descanso, a la recreación, a las ventas de bienes de consumo por parte de los turistas y a la prestación de otros servicios relacionados con las actividades de aprovechamiento del tiempo libre que desarrollen los usuarios de las playas

Que mediante el Decreto 1766 de 2013, se reglamentó el funcionamiento de los Comités Locales para la Organización de las Playas Turísticas de que trata el artículo 12 de la Ley 1558 de 2012. En su artículo 2º define las siguientes zonas que deben ser identificadas y delimitadas de acuerdo a las características de cada playa:

“Zona de servicios turísticos. Franja inmediata y paralela a la zona de transición, ubicada en zona de material consolidado destinada al uso comercial y de servicios supeditada a que el área y espacio disponible lo permitan, según sea aplicable.

Zona del sistema de enlace y articulación del espacio público. Franja inmediata y paralela a la zona de servicios turísticos, en suelo no consolidado, tierra adentro, que se extenderá hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma o fisiografía o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, límite físico de las playas.

Zona de transición. Franja inmediata y paralela a la zona de reposo, en suelo no consolidado, tierra adentro. Existe solo si las condiciones y dimensiones de la playa lo permiten. En esta zona solo se permiten actividades temporales, deportivas y culturales y está supeditada a que el área y espacio disponible lo permitan. Se pueden instalar mobiliarios removibles que faciliten la práctica deportiva y la realización de eventos turísticos, deportivos, recreativos y culturales.

Zona de reposo. Franja inmediata y paralela a la zona activa, en suelo no consolidado, tierra adentro. Dedicada al reposo de los bañistas, exclusivamente. Se permitirá mobiliario apto para la comodidad, seguridad y descanso de los bañistas.

Zona activa. Franja de arena más próxima a la orilla de la playa, en suelo no consolidado, tierra adentro. Dedicada para la circulación de los bañistas, exclusivamente. Esta zona debe permanecer libre en toda su longitud para favorecer la cómoda inmersión y la circulación longitudinal de los bañistas.

Que en este sentido, se hace necesario establecer las especificaciones técnicas para la señalización y las disposiciones de seguridad de las zonas de bañistas, de Acceso para Naves, para Deportes Náuticos, de Fondeo de Embarcaciones Menores, en Zona de Reposo y Zona Activa, que comprenden las playas turísticas bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima.

Que mediante Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018 se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual en su artículo 3° determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 4 “Actividades Marítimas”,

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario modificar el Capítulo 1 del Título 2 del REMAC 4 “Actividades Marítimas”, en lo concerniente a las disposiciones de seguridad y especificaciones técnicas para la señalización de las zonas de playas turísticas.

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Adiciónese el Capítulo 8 del Título 2 a la Parte 2 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”, referente a las especificaciones técnicas para la señalización de las zonas de playas turísticas, en los siguientes términos:

REMAC 4

ACTIVIDADES MARÍTIMAS

PARTE 2

SEGURIDAD MARÍTIMA

TÍTULO 2

SEÑALIZACIÓN

CAPÍTULO 8

DE LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA SEÑALIZACIÓN DE LAS ZONAS DE PLAYA TURÍSTICA


ARTÍCULO 4.2.2.8.1. *Objeto.* Mediante el presente Capítulo se establecen las disposiciones de seguridad y las especificaciones técnicas de las boyas de

ARTÍCULO 4.2.2.8.6. *Condiciones de seguridad del área de acceso para naves.* El área de acceso a naves deberá tener como mínimo un ancho de 10 metros. Este ancho podrá ser mayor dependiendo de las dimensiones de la playa y el volumen de tráfico de las naves, equipos y artefactos para recreación náutica, y demás embarcaciones.

Adicionalmente, deberán garantizarse las siguientes medidas de seguridad:

- Las embarcaciones que circulen por el área de acceso a naves deberán circular a una velocidad máxima de 3 nudos.
- Se prohíbe las actividades de fondeo de embarcaciones o artefactos de recreo de playa que posean o no motor, o cualquier otro tipo de propulsión.
- Estará prohibido cualquier tipo de vertimiento desde las embarcaciones.
- En ésta área o zona, no están permitidas las actividades por parte de bañistas.

ARTÍCULO 4.2.2.8.7. *Señalización zona deportes náuticos.* Las boyas de señalización de las zonas destinadas para deportes náuticos deberán tener mínimo las siguientes especificaciones técnicas:


Boyarín para demarcación zona para deportes náuticos		
Características	Observaciones	Modelo
Material	Opcional	
Forma de la boya	Cilíndrica (acuerdo modelo)	
Altura	Entre 60 y 70 centímetros	
Anchura	Entre 40 y 50 centímetros	
Color del cuerpo	Naranja estable a rayos UV.	
Color de Luz	No aplica	
Tren de fondeo	Cadena eslabonada con concreto de 1/2 pulgada en acero galvanizado o Cabo de 1 pulgada de espesor en polipropileno apto para actividades marítimas.	
Longitud de la cadena o cabo	De acuerdo profundidad	
Sistema de anclaje	Opcional que no represente riesgo para los bañistas, prohibido pesos muertos.	
Longitud entre boyarines	Cada diez (10) metros	

ARTÍCULO 4.2.2.8.8. *Condiciones de seguridad de la zona para deportes náuticos.* La zona para deportes náuticos comprenderá un sector con una profundidad de hasta 8 metros y/o hasta 300 metros de longitud contados a partir de la línea de costa.

Así mismo, como medidas de seguridad se establecen las siguientes condiciones en la zona para deportes náuticos:

- a) Las naves de recreo o deportivas deberán circular por la zona para deportes náuticos a una velocidad máxima de 3 nudos.
- b) Las actividades que se realicen en la Zona para Deportes Náuticos deberán realizarse en el horario comprendido entre las seis (06:00) de la mañana y las seis (18:00) de la tarde.
- c) Se prohíbe las actividades de fondeo de embarcaciones o artefactos de recreo de playa que posean o no motor, o cualquier otro tipo de propulsión.
- d) Estará prohibido cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones.
- e) Las actividades marítimas de recreación y deportes náuticos se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Título 5 de la Parte 2 del REMAC 4, que incorporó la Resolución Dimar 0408 16 de julio de 2015.

ARTÍCULO 4.2.2.8.9. *Señalización de zonas de fondeo de Embarcaciones Menores.* Las boyas de señalización de las zonas de fondeo de embarcaciones menores deberán tener mínimo las siguientes especificaciones técnicas:

Boyas para demarcación zona fondeo de embarcaciones menores		
Características	Observaciones	Modelo
Material	Opcional.	
Forma de la boya	Cilíndrico o Castillete o similares (acuerdo modelo).	
Altura	Entre 1.40 y 1.50 metros	
Anchura	Entre 50 y 60 centímetros	
Tipo	Especial	
Color del cuerpo	Amarilla estable a rayos UV.	
Color de Luz	No aplica	
Tren de fondeo	Cadena eslabonada con contrete de 1/2 pulgada en acero galvanizado o Cabo de 1 pulgada de espesor en polipropileno apto para actividades marítimas.	
Longitud de la cadena o cabo	De acuerdo profundidad	
Sistema de anclaje	Opcional. Peso muerto en concreto a partir de cinco (5) metros de profundidad.	
Ubicación de las	En los extremos o vértices que	

boyas	delimitan el área de fondeo.	
-------	------------------------------	--

ARTÍCULO 4.2.2.8.10. *Condiciones de seguridad de las zonas de fondeo de embarcaciones menores.* En las zonas de fondeo de embarcaciones menores se exigirá mantener las siguientes condiciones mínimas de seguridad:

- a) Las embarcaciones que circulen por las zonas de fondeo de embarcaciones menores deberán circular a una velocidad máxima de 3 nudos.
- b) Estará prohibido cualquier tipo de vertimiento desde las embarcaciones.
- c) En ésta área o zona, no están permitidas las actividades por parte de bañistas.

ARTÍCULO 4.2.2.8.11. *Prohibición amarre de embarcaciones.* Las boyas, boyarines y trenes de fondeo descritos en la presente resolución no tienen la capacidad necesaria para el amarre de embarcaciones, por lo que se prohíbe el amarre de cualquier tipo de embarcación en éstas.

ARTÍCULO 4.2.2.8.12. *Señalización en zonas de reposo y activa.* La señalización en terrenos de playa correspondiente a la zona de reposo y a la zona activa se realizará a través de señales verticales en lugares que garanticen una buena visibilidad para los usuarios que transiten o permanezcan en dichas zonas.

Las señales verticales son placas fijadas en postes o estructuras instaladas sobre el terreno, que mediante símbolos o leyendas determinadas cumplen la función de prevenir a los usuarios sobre la existencia de peligros, reglamentar las prohibiciones o restricciones respecto del uso de estas zonas, así como brindar la información necesaria para guiar a los usuarios en el uso de la playa.

ARTÍCULO 4.2.2.8.13. *Obligación de señalización de las zonas de reposo y activa.* La instalación de la señalización de las zonas de reposo y zonas activas, será obligatoria en los siguientes eventos:

- a) En las instalaciones turísticas, las restricciones existentes de la playa, los servicios prestados en la playa, las actividades permitidas y prohibidas para los usuarios.
- b) Las zonas de riesgo y alta peligrosidad como espolones, enrocados, zonas de deslizamientos, entre otras, deberán ser señalizadas en playa y ser excluidos en la señalización en agua marítima. También se deberá señalar las rutas de evacuación, puntos de encuentro, los teléfonos y ubicación de servicios de emergencia cercanos.
- c) Las zonas de restricción para el uso de vehículos automotores terrestres sobre las playas, con excepción de vehículos de emergencias, seguridad o salvamento.

ARTÍCULO 4.2.2.8.18. *Zonas de embarque y desembarque.* El arribo o zarpe de embarcaciones o artefactos de recreo de playa, deberá hacerse a través del Área de Acceso para Naves debidamente señalizada o de canales establecidos para tal fin.

ARTÍCULO 4.2.2.8.19. *Autorización de actividades.* En las zonas y áreas establecidas en la presente Resolución, sólo serán autorizadas las actividades en naves registradas ante la Dirección General Marítima, las cuales deberá utilizar únicamente los sitios de embarque o desembarque y la franja marítima establecida.


ARTÍCULO 2º. *Adición.* La presente resolución adiciona el Capítulo 8 al Título 2 de la Parte 2 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”, en lo concerniente a las disposiciones de seguridad y especificaciones técnicas para la señalización de las zonas de playas turísticas.

Lo dispuesto en ella se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

ARTÍCULO 3º. *Vigencia.* La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá,


Contralor ante Contralor JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL
Director General Marítimo (E)